

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **GLEDY XIMENA HERNÁNDEZ JAIMES**

Accionado : **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y OTROS**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2020-00148-00**

Asunto : **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBRE LOCOMOCIÓN, A LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD, AL MÍNIMO VITAL, A LA SALUD, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA UNIDAD FAMILIAR Y A LA DIGNIDAD HUMANA**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **GLEDY XIMENA HERNÁNDEZ JAIMES**, quien actúa en nombre propio, contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACIÓN COLOMBIA, CANCELLERÍA COLOMBIANA, EMBAJADA DE COLOMBIA EN ARGENTINA, CONSULADO DE COLOMBIA EN BUENOS AIRES y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales a

la libre locomoción, vida digna, igualdad, mínimo vital, salud, integridad personal, unidad familiar y principio de dignidad humana.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

- La señora Gledy Ximena Hernández Jaimes realizó un viaje a la ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina el día 08 de enero de 2020, con el fin de cumplir con unas diligencias y trámites pendientes en ese país, no obstante, quedó imposibilitada para retornar a Colombia causa de la pandemia Covid 19.
- Manifiesta que estuvo residenciada en ese país, en razón a que laboró con el Instituto Internacional de Planificación de Educación de la Unesco (IIPE/UNESCO) con sede en Buenos Aires, desempeñándose como "consultora internacional" desde el año 2012 hasta febrero de 2019, por lo que al finalizar dicho vínculo y ante el fallecimiento de su padre en Colombia, decidió devolverse definitivamente al país, buscando nuevas oportunidades laborales.
- Que como consecuencia de lo anterior y aprovechando que disponía de un trayecto vigente en la ruta: Bogotá- Santiago – Buenos Aires con la Aerolínea LATAM, a fin de cerrar algunas obligaciones adquiridas durante su residencia en ese país, tuvo que regresar a Buenos Aires el día 07 de enero del año en curso, fecha en que los gobiernos de Colombia y Argentina, todavía no habían establecido ningún tipo de restricciones con respecto al virus del covid-19.
- Que su estadía en Argentina estaba programada para un tiempo máximo de dos meses (enero y febrero) y retornar la primera o segunda semana del mes de marzo, por lo cual se dispuso adquirir el pasaje de regreso a Colombia, pero las aerolíneas que habitualmente vuelan hacia Bogotá habían suspendido la venta de pasajes en sus plataformas y oficinas, en razón del estado de pandemia del Covid-19 decretado por la OMS y del cierre de sus fronteras y aeropuertos, situación que la obligó a permanecer forzosamente en este país.

- Manifestó que desde el pasado 20 de marzo de 2020 el Gobierno Argentino decretó el confinamiento, preventivo y obligatorio en todo el territorio nacional, con el objeto de mitigar los casos de contagio por covid- 19, por lo cual este tiempo ha dado cumplimiento a las normas expedidas por las autoridades y los protocolos contenidos en las Resoluciones 1032 y su modificatoria la Resolución 1230 de 2020, sin embargo no tiene trabajo desde hace un año y ya no cuenta con recursos ni otro tipo de ingresos para sufragar sus gastos de manutención y necesidades básicas de su mínimo vital, pues su familia es quien le ha colaborado desde Colombia a pesar de que también han sido afectados por la emergencia sanitaria.
- Señala que se encuentra completamente sola alojada en una vivienda temporal que debe entregar en menos de una semana por falta de pago, toda vez que su familia se encuentra en Colombia y no tiene contactos en este país, además que no cuenta con acceso a la salud, la cual canceló mucho antes de la pandemia, como quiera que si bien en ese país existe una red de hospitales públicos y la atención es gratuita, actualmente están con la capacidad máxima de pacientes, concentrados principalmente en los casos de contagios por Covid 19.
- Refiere que agotado todos los requerimientos y formularios establecidos por las autoridades consulares y de cancillería, así mismo ha intentado comunicación telefónica y por correo electrónica informando su situación precaria, para ser tenida en cuenta en los vuelos de repatriación a Colombia, sin obtener respuesta alguna ni ser convocada en ninguno de vuelos de carácter humanitario con ruta de Buenos Aires a Bogotá, efectuados el 3 y 15 de mayo; 2, 8 y 20 de junio, y 11 de julio del año en curso.
- La Cancillería ha autorizado un séptimo vuelo programado para el día 25 de julio de 2020, al cual tampoco ha sido convocada, en atención a con fecha 02 de julio una funcionaria le puso inconveniente al no contar con un tickete de regreso previo, que si deseaba ser incluida en la lista del vuelo debía contar con los recursos para la compra del mismo, lo cual fue aceptado gracias a la ayuda de su familia en Colombia.
- En respuesta del 07 de julio le fue informado que sus datos fueron actualizados y serían tenidos en cuenta para los próximos vuelos, pero a

la fecha no se le ha indicado de manera clara y precisa si tendrá un cupo en el vuelo del 25 de julio de la presente anualidad, tanto sólo le han hecho llenar un formulario para estudiar su caso, concerniente a la ayuda por alimentos.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La señora Gledy Ximena Hernández Jaimes sostiene que con el actuar de las accionadas, se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la libre locomoción, vida digna, igualdad, mínimo vital, salud, integridad personal, unidad familiar y principio de dignidad humana.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 21 de julio de 2020, el cual se notificó a la **MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES** y **CANCILLER CLAUDIA BLUM DE BARBERI**, a los **REPRESENTANTES LEGALES DE LA EMBAJADA DE COLOMBIA EN ARGENTINA** y del **CONSULADO DE COLOMBIA EN BUENOS AIRES** y a los **DIRECTORES DE MIGRACIÓN COLOMBIA** y de la **AERONÁUTICA CIVIL**, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y presuntamente conculcados a la accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. Ministerio de Relaciones Exteriores

La **Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores** respondió la acción tutelar de la referencia el día 24 de julio de 2020, informando que conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1.1. 1.1 del Decreto 1067 de 2015 modificado por el Decreto 1743 del 31 de agosto de 2015, ese ente es el organismo rector del sector administrativo de relaciones exteriores, a quien le corresponde, bajo la dirección del Presidente, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República, además de ejercer el legítimo derecho de defensa de los Consulados y las Embajadas de Colombia.

De otra parte, manifestó que la situación en la República de Argentina por la emergencia ocasionada por la pandemia COVID-19 para la fecha del 22 de julio de 2020, es la muerte de más de 2588 personas y el contagio positivo de 142, situación frente a la cual el Gobierno en virtud del Decreto de Necesidad y Urgencia No. 297 de 2020, ordenó la cuarentena obligatoria desde el 20 de marzo de 2020 y prorrogada hasta el 02 de agosto de los corrientes, además ha tomado medidas como el cierre o suspensión de gran parte del comercio y otras relacionadas con la higiene, la distancia social y las rutinas de limpieza, entre otras, resaltando que el sistema de salud en ese territorio es público, gratuito y se le brinda a todo ciudadano, ya sea nacional o extranjero.

Resaltó, que la situación que vive la accionante respecto a la cuarentena y cierre de fronteras, es una realidad humanitaria que padecen más de 300 connacionales dentro del territorio nacional de Argentina y más de 3.574 connacionales en 54 países del mundo, quienes se han visto sujetos a medidas similares de aislamiento en los países en los cuales se encontraban de manera temporal y que actualmente solicitan asistencia por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que no cuenta con competencia ni recursos para garantizar vivienda, alimentación y servicios a este volumen de personas.

Expresó, que los Consulados de Colombia en todo el mundo iniciaron el 26 de marzo un proceso de registro para un diagnóstico consular de connacionales que siendo migrantes temporales en otros Estados, es decir, aquellos que se encontraban por turismo o negocios y no contaban con residencia o proyectos de vida en otro país se habían visto afectados por las medidas tomadas en dichos países a razón de la pandemia por el Coronavirus COVID-19, especialmente por los cierres de fronteras aéreas, terrestres y fluviales, a quienes se les remitió un modelo de acta en la que se indicaban los elementos requeridos en el artículo 3º de la Resolución No. 1032 de 2020, como alternativa de repatriación y también se habilitaron las líneas de emergencia del Consulado para poder mantener contacto permanente.

Luego hizo mención a las gestiones realizadas en el caso que nos ocupa, desde el momento en que la accionante diligenció el formulario publicado en la página web del Consulado, informando su situación en Argentina y solicitando colaboración para poder regresar a Colombia, hasta el día en que el Consulado General de Colombia en Buenos Aires advierte que se encuentra en la lista de pasajeros del vuelo humanitario programado para el día 25 de julio hogaño, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 1032 de 2020, modificada por

la 1230 del 21 de mayo de 2020, dado que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, que no tiene lugar para la asignación prioritaria de un cupo de un vuelo de repatriación, sobrepasando los turnos preestablecidos en la gestión de estos y desconociendo las solicitudes de otros connacionales en igualdad de condiciones, pues no existe criterio razonable que justifique darle prioridad a alguno en especial, ya que en similares condiciones no puede haber trato diferencial.

En ese sentido, trajo a colación la decisión proferida dentro de un caso similar por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "D", con ponencia de la Dra. Alba Lucía Becerra Avella, dentro de la acción constitucional promovida por el señor René Velásquez Cortes, que resolvió declarar la improcedencia de la misma, al existir otro mecanismo de defensa judicial materializado para tal efecto como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o mecanismo que estime conveniente, con el fin de exponer las pretensiones y argumentos jurídicos dispuestos en el caso que nos ocupa, aunado al hecho que la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 229 al 231, prevé la solicitud de medida cautelar como medida preventiva, conservativa o anticipada.

Por lo expuesto, consideró que no existe vulneración alguna ni por acción ni por omisión a los derechos fundamentales invocados por la parte actora, toda vez que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha brindado, en el marco de sus competencias legales, la asistencia debida, no solamente a ella, sino también a los otros connacionales que se encuentran en su misma situación y en tal sentido, solicitó declarar improcedente la tutela impetrada, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Embajada y al Consulado General de Colombia en Buenos Aires, Argentina, y por ende su desvinculación.

Por requerimiento efectuado por la Secretaría del Despacho, la **Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores**, a través de correo electrónico del 27 de julio de los corrientes, indicó que de acuerdo con lo informado por el Consulado de Colombia en Buenos Aires - Argentina a través de correo electrónico, la accionante había adquirido el pasaje para el vuelo humanitario programado para el día 25 de julio del presente año, pero no pudo abordar el mismo por llegar media hora antes de despegar el avión, cuando el protocolo de las autoridades de ese país, por seguridad sanitaria exigen que los pasajeros lleguen con antelación de por lo menos 3 horas antes, para que el Consulado verifique el diligenciamiento de las Actas de compromiso y la información en salud para la

verificación. No obstante, advierten que la señora Gledy Ximena Hernández Jaimes será tenida en cuenta para el próximo vuelo humanitario, el cual se espera realizar el 14 de agosto.

Las demás entidades guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACIÓN COLOMBIA, CANCELLERÍA COLOMBIANA, EMBAJADA DE COLOMBIA EN ARGENTINA, CONSULADO COLOMBIANO EN BUENOS AIRES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL** han vulnerado los derechos fundamentales a la libre circulación, vida digna, igualdad, mínimo vital, salud, integridad personal, unidad familiar y principio de dignidad humana de la accionante, señora **GLEDY XIMENA HERNÁNDEZ JAIMES**, quien en condición de ciudadana colombiano se encontraba en la ciudad de Buenos Aires –Argentina, al no permitirle retornar al país a través de vuelo humanitario de repatriación, ante la declaratoria de Estado de Emergencia decretado por los Gobiernos de Colombia y Argentina por causa de la pandemia del Covid 19, a pesar de no contar con recursos para sufragar sus necesidades básicas, como tampoco apoyo de familiares o conocidos.

4.2. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a los derechos presuntamente vulnerados.

4.3.1. Derecho a la libertad de locomoción

El artículo 24 de la Carta Magna, señala que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia, lo cual supone que todos los ciudadanos pueden entrar y salir del territorio nacional, pues no es estricto permanecer y residenciarse en Colombia.

En ese entendido, el derecho a la libre circulación, es de aplicación inmediata y solo puede ser limitado por expresa disposición legal y en tal sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos han establecido que este permite restricciones en procura del bien común, pero sin menoscabo de la dignidad humana del titular del derecho.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-257 de 1997 en apego de las normas internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, refirió:

“(…)

Dicho de otra manera, la libertad en cuestión, según los términos del artículo 24 de la Carta, consiste en el derecho que tienen todos los colombianos de circular libremente por el territorio nacional, de entrar y salir de él, y de permanecer y residenciarse en Colombia, pero, como resulta del mismo texto normativo y de la jurisprudencia mencionada, ese calificativo de fundamental, dado a la indicada expresión de la libertad personal, no equivale al de una prerrogativa incondicional, pues el legislador ha sido autorizado expresamente para establecer limitaciones a su ejercicio, buscando conciliarla con otros derechos con los principios rectores de todo el sistema. Ello, claro está, sin que tales restricciones supongan la supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental, pues se entiende que no pueden desconocer su núcleo esencial. Es decir, el legislador no goza de la discrecionalidad suficiente como para llegar al punto de hacer impracticable, a través de las medidas que adopte, el ejercicio de tal libertad en su sustrato mínimo e inviolable.

Puede entonces la ley, por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, pero le está vedado soslayar los principios, valores y derechos constitucionales. La libertad del legislador va justamente hasta el límite que trazan la vigencia y la eficacia de ellos...”

De lo anterior, se concluye que en principio es posible que el Estado establezca restricciones al derecho a la libertad de locomoción, pues así lo estableció el propio constituyente con las normas convencionales sobre la materia; sin embargo, de ello no se sigue que estas limitaciones sean de tal magnitud que el derecho se desnaturalice, lo que podría ocurrir cuando se restringe de manera absoluta el ejercicio del derecho o cuando las medidas adoptadas para la mitigación a las restricciones no se materializan.

4.3.2. Derecho a la vida digna

El Derecho a la vida ha sido considerado como el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana^[15], reconocido en el artículo 1º de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano.

4.3.3. El derecho fundamental al mínimo vital y su relación con la dignidad humana

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha reiterado que el mínimo vital es un derecho fundamental, el cual se deriva directamente del Estado Social de Derecho y se encuentra relacionado estrechamente con la dignidad humana, como valor fundante del ordenamiento jurídico, así como con la garantía del derecho a la vida misma, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. En este sentido, en concepto de dicha Corporación, el mínimo vital *"constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

Con respecto al contenido del derecho al mínimo vital, se ha indicado, que el mismo no se agota con la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, o de su grupo familiar, que simplemente le procure la mera subsistencia, sino que tiene un contenido mucho más amplio, en cuanto comprende tanto lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas para su subsistencia, como lo necesario para procurarle una vida en condiciones dignas,

tales como alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda, recreación y medio ambiente, que consideradas todas en su conjunto, constituyen los presupuestos para la construcción de una calidad de vida aceptable para los seres humanos.

4.3.4. El derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad está consagrado en el artículo 13 superior, en los siguientes términos:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Para precisar el alcance de esa norma, la Corte Constitucional ha reiterado que a fin de hacer que este derecho fundamental devenga efectivo para todas las personas, el Estado debe acudir, incluso, al trato diferencial positivo. Así, en sentencia T-330 de agosto 12 de 1993, M. P. Alejandro Martínez Caballero, precisó:

“(…)

Con el trato diferencial positivo se aplica la filosofía esencial del Estado Social de Derecho, que se traduce en el deber del Estado de proteger a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, para hacer que la igualdad sea real y efectiva. El principio de igualdad y la posibilidad de realizar el Estado una diferenciación positiva tiene como fundamento el Preámbulo de la Constitución, cuando éste se refiere al propósito de asegurar la igualdad dentro de un marco social justo. (...)”

4.4. De las medidas adoptadas por el Gobierno de Colombia para atender la contingencia generada por el Covid-19.

En primer lugar, es preciso señalar que el Presidente de la República en uso de las facultades conferidas por el artículo 215 de la Constitución Política, profirió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

En ese mismo sentido, a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del coronavirus en todo el territorio nacional hasta 30 de mayo de 2020, en consecuencia, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos, entre las cuales se dispuso en el artículo 2 numeral 2.4 de dicha Resolución *“prohibir el atraque, desembarque, cargue y descargue de pasajeros y mercancías de las naves de pasaje de tráfico marítimo internacional.”*

Posteriormente, debido a que el COVID-19 logró traspasar las fronteras a través de los pasajeros previamente contagiados que ingresaban al territorio nacional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 439 de 20 de marzo de 2020, por el cual se suspendió el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano de pasajeros procedentes del exterior por vía aérea, a fin de evitar la propagación de la pandemia, por el término de treinta (30) días calendario a partir de las 00.00 horas del lunes 23 de marzo de 2020, permitiendo únicamente el desembarque de pasajeros en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, previa autorización de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Con fundamento en lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia emitió la Resolución No. 1032 de 2020, por medio de la cual se dispuso de un protocolo para el ingreso de nacionales y de extranjeros residentes en Colombia que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero, en cumplimiento de las siguientes obligaciones para su repatriación:

“ARTÍCULO 3º. De las obligaciones del ciudadano nacional o extranjero residente a repatriar. Los nacionales y extranjeros residenciados en Colombia que pretendan ser objeto de la repatriación humanitaria, deberán brindar la siguiente información para que se evalúe si es procedente o no su ingreso a territorio nacional:
3.1. Para efectos de que se evalúe la posibilidad de establecer un canal humanitario que permita retorno al país, los ciudadanos nacionales y extranjeros residentes en Colombia deberán suministrar la siguiente información al consulado de Colombia con competencia jurisdiccional en la ciudad en la que se encuentre:

- a. Nombres completos.*
- b. Documento de identidad colombiano y número de pasaporte.*
- c. Para extranjeros residentes permanentes, incluir también nacionalidad y número de cédula de extranjería.*
- d. Estado migratorio y tiempo en que se encuentra el connacional en el exterior (Residente, turismo, irregular, etc.).*
- e. Eventuales condiciones especiales como discapacidad, condiciones médicas, menores de edad, entre otras.*
- f. Tipo de parentesco, en caso que aplique.*
- g. Dirección en Colombia, correo electrónico y teléfono celular.*

h. Nombre y teléfono de contacto de un familiar en Colombia.

3.2. Aportar de manera veraz la información que le sea requerida por el Consulado, informando su estado de salud y en especial si ha presentado síntomas afines a Covid-19.

3.3. Asumir los costos de transporte desde el exterior.

3.4. Cumplir con las medidas de autoaislamiento obligatorio en la primera ciudad colombiana donde arribe el vuelo.

3.5. Asumir la totalidad de costos que se generen con ocasión del autoaislamiento en Colombia, como son transporte urbano hasta su domicilio, hospedaje para quienes no residan en la primera ciudad de arribo, alimentación, entre otros.

3.6. Previo a su llegada al territorio nacional, diligenciar de manera veraz, el formulario de declaración de estado de salud, que se encuentra en la página web de Migración Colombia, <https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontraelcoronavirus>.

3.7. Suscribir el Acta de Compromiso que será entregada por el Consulado, según formato anexo No. 1.

3.8. Los ocupantes del vuelo, es decir pasajeros y tripulantes, deben cumplir con todas las medidas de seguridad biológica establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, como uso de tapabocas, guantes, gel antibacterial, aislamiento social y lavado de manos, entre otros. Las personas repatriadas deberán utilizar tapabocas a su ingreso y durante la movilización hacia los sitios de alojamiento, así como cumplir con el aislamiento preventivo y las medidas instauradas por el Ministerio de Salud y Protección Social.”

4.5. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Copia del Pasaporte y de la cédula de ciudadanía de la señora Gledy Ximena Hernández Jaimes.
- Certificado laboral expedida por la Oficina del IIPE-UNESCO.
- Certificado de defunción del padre de la accionante.
- Constancia de inscripción al concurso de personeros ESAP y de personero en el municipio de los Santos -Santander.
- Constancias del saldo de las cuentas de ahorros de la accionante en Bancolombia y Banco Santander Río en Argentina.
- Constancia de desactivación de la cuenta de ahorros del Banco Patagonia.
- Pantallazo de los correos electrónicos enviados entre la accionante y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Cancillería y Consulado, respecto al trámite de repatriación.
- Pantallazo de la página web de la Cancillería donde se indicaba que el

próximo vuelo humanitario a efectuarse desde Argentina a Colombia era el 25 de julio de 2020.

- Tiquete de fecha 08 de enero de 2020 con la Aerolínea LATAM, ruta Bogotá (Colombia) - Buenos Aires (Argentina).
- Instructivo de vuelo humanitario (Resolución No. 1230 de 2020).
- Documento de insumos del caso de la accionante.
- Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "D", con ponencia de la Dra. Alba Lucía Becerra Avella, dentro de la acción de tutela promovida por el señor René Velásquez Cortés contra la aquí parte accionante, donde se declaró su improcedencia en un tema similar al que centra la atención del Despacho.

4.6. CASO CONCRETO

La señora **GLEDY XIMENA HERNÁNDEZ JAIMES**, quien viajó a la ciudad de Buenos Aires – Argentina a cerrar unas obligaciones contraídas durante su residencia en ese país, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la libre locomoción, vida digna, igualdad, mínimo vital, salud, integridad personal, unidad familiar y principio de dignidad humana, por parte de las entidades accionadas, al no permitirle retornar al país mediante vuelo humanitario, ante la declaratoria de Estado de Emergencia decretado por los Gobiernos de Colombia y Argentina por causa de la pandemia del Covid 19, a pesar de que no cuenta con recursos para sufragar sus necesidades básicas y que tampoco tiene familiares o conocidos que puedan ayudarle.

La instancia judicial advierte que en el presente caso la **Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano**, obrando en nombre y representación del **Ministerio de Relaciones Exteriores** y ejerciendo el derecho de defensa de los **Consulados y Embajadas de Colombia**, frente a la situación de la accionante indicó, que conforme lo señalado por el Consulado General de Colombia en Buenos Aires, se encontraba en la lista de pasajeros del vuelo humanitario programado para el día 25 de julio hogaño, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 1032 de 2020, modificada por la 1230 del 21 de mayo de 2020. Que, como la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, no tiene lugar para la asignación prioritaria de un cupo de un vuelo de repatriación, sobrepasando los turnos preestablecidos en la gestión de estos y desconociendo las solicitudes de otros connacionales en igualdad de condiciones, pues, no existe criterio razonable que justifique darle prioridad a alguno en especial,

ya que en similares condiciones no puede haber trato diferencial. En todo caso, refirió sobre la improcedencia de la acción de tutela, conforme a decisión judicial adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Finalmente, a través de correo electrónico del 27 de julio de los corrientes, señaló que de acuerdo con lo informado por el Consulado de Colombia en Buenos Aires – Argentina, la accionante había adquirido el pasaje para el vuelo humanitario programado para el día 25 de julio del presente año, pero no pudo abordar el mismo por llegar media hora antes de despegar el avión, cuando el protocolo de las autoridades de ese país, por seguridad sanitaria exigen que los pasajeros lleguen con antelación de por lo menos 3 horas antes, para que el Consulado verifique el diligenciamiento de las Actas de compromiso y la información en salud para la verificación. No obstante, advierten que la señora Gledy Ximena Hernández Jaimes, será tenida en cuenta para el próximo vuelo humanitario, el cual se espera realizar el 14 de agosto.

Conforme a los argumentos y pruebas traídas a la presente acción constitucional, esta Sede Judicial considera que en el caso concreto no procede el amparo de tutela para la protección de los derechos fundamentales invocados, como quiera que el extremo pasivo había incluido a la señora Gledy Ximena Hernández Jaimes en el vuelo humanitario peticionado y programado para el día 25 de julio de los corrientes; empero, no llegó con el tiempo requerido para tal efecto, teniendo la obligación de acatar las instrucciones y el cumplimiento de los horarios señalados para lograr en buen término la pretensión que formuló en la presente solicitud de amparo.

Así las cosas, habrá de negarse la presente acción constitucional, en la medida en que el objeto de la tutela, si bien no fue satisfecho, tal situación no es imputable a las entidades accionadas quienes estuvieron prestas a atender la situación de la accionante con la colaboración coordinada de las autoridades de ambos países, se trató de la negligencia misma de la tutelante, motivo por el cual el juez constitucional no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

No obstante lo anterior, esta Agencia Judicial instará al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCELLERÍA COLOMBIANA - EMBAJADA DE COLOMBIA EN ARGENTINA - CONSULADO DE COLOMBIA EN BUENOS AIRES**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda realizar las gestiones necesarias para que la señora Gledy Ximena

Hernández Jaimes identificada con con cédula de ciudadanía No. 52.526.659 de Bogotá, sea incluída en la lista de pasajeros del vuelo humanitario más próximo con la ruta Buenos Aires (Argentina) – Bogotá (Colombia), quien asumió el costo del tiquete aéreo y se encuentra varada en ese país, luego de ultimar asuntos personales para regresar nuevamente a Colombia, en una situación vulnerable plenamente identificada, poniendo en conocimiento todo el protocolo dispuesto para su abordaje y con la debida antelación, en razón a que dentro del plenario no se acreditó el itinerario informado en el caso del vuelo programado el 25 de julio del mismo año. Además, de brindar la asistencia necesaria para su estadía en este lapso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por el señor **GLEDY XIMENA HERNÁNDEZ JAIMES**, contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACIÓN COLOMBIA, CANCELLERÍA COLOMBIANA, EMBAJADA DE COLOMBIA EN ARGENTINA, CONSULADO DE COLOMBIA EN BUENOS AIRES** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: INSTAR al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCELLERÍA COLOMBIANA - EMBAJADA DE COLOMBIA EN ARGENTINA - CONSULADO DE COLOMBIA EN BUENOS AIRES**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda realizar las gestiones necesarias para que la señora **GLEDY XIMENA HERNÁNDEZ JAIMES** identificada con con cédula de ciudadanía No. 52.526.659 de Bogotá, sea incluída en la lista de pasajeros del vuelo humanitario más próximo con la ruta Buenos Aires (Argentina) – Bogotá (Colombia), quien asumió el costo del tiquete aéreo y se encuentra varada en ese país, luego de ultimar asuntos personales para regresar nuevamente a Colombia, en una situación vulnerable plenamente identificada, poniendo en conocimiento todo el protocolo dispuesto para su abordaje y con la debida antelación, en razón a que dentro del plenario no se acreditó el itinerario informado en el caso del vuelo programado el 25 de julio del mismo año. Además, de brindar la asistencia necesaria para su estadía en este lapso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas, a la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d9ff5ce5c23c48605daed84a75558de4d1e82e8e1a143b55766c4dfef7a130d

Documento generado en 29/07/2020 04:56:29 p.m.